

Área de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Seguridad

Servicio Administrativo de Medio Ambiente

ANUNCIO

2352

50986

Información pública de la aprobación inicial del Reglamento de Ordenación del Tránsito por Pistas Forestales de Tenerife.

Por el presente se hace público que el Pleno del Cabildo de Tenerife, en sesión celebrada el día 2 de abril de 2018, adoptó el acuerdo de **aprobación inicial del Reglamento de ordenación del tránsito por pistas forestales de Tenerife**, cuya transcripción se realiza a continuación:

REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DEL TRÁNSITO POR PISTAS FORESTALES DE TENERIFE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la entrada en vigor de la Ley 21/2015 de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, desaparece la prohibición genérica de circular con vehículo de motor por pistas forestales y se determina que *"el acceso público a los montes podrá ser objeto de regulación por las Administraciones Públicas competentes"*. Posteriormente, la reciente aprobación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, otorga a los cabildos la competencia para aprobar la red para vehículos a motor en el medio natural, definiendo su capacidad y régimen de uso.

La regulación debe atender a la conservación del patrimonio forestal, de los espacios naturales protegidos en los que los montes o fracciones de monte estén incluidos, a posibilitar el desarrollo de las labores de gestión, vigilancia, prevención y extinción de incendios, al desarrollo ordenado de actividades orientadas al disfrute de la naturaleza y la educación ambiental, a facilitar la investigación científica, la recogida de datos registrados en sismógrafos y otros equipos de medición, así como a permitir los aprovechamientos debidamente autorizados.

La demanda de todo tipo de actividades en la naturaleza cada día va en aumento, y con ella el número de visitantes en los montes de Tenerife, (senderistas, ciclistas, deportistas, paseantes...). Para garantizar la conservación de los valores que albergan estos espacios y ofrecer a quienes acceden a los montes una experiencia de calidad en condiciones de mayor seguridad, es preciso ordenar los usos, en especial aquellos que mayor potencialidad tienen para generar impactos en el medio y causar daños a las personas, como son los relacionados con la utilización de vehículos.

Las pistas forestales son un tipo de vías al margen de la red de carreteras, algunas de las cuales fueron construidas de manera precaria para posibilitar los aprovechamientos en el monte en unos casos, y con origen desconocido en otros, por lo que no cuentan con las condiciones técnicas que garanticen la circulación segura de todo tipo de vehículos (carencia de capa de rodadura, del ancho necesario para el cruce de dos vehículos, mínimos radios de curva, barreras de protección lateral), por lo que la conducción que deba efectuarse por estas pistas habrá de tener en cuenta los riesgos generales existentes al transitar por ella diversidad de personas usuarias (viandantes, jinetes, ciclistas, etc.) sin discriminación del espacio destinado a cada una de ellas.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente reglamento tiene por objeto:
 - a) Regular, con carácter general, el acceso público a los montes.
 - b) Definir las condiciones en que se permite la circulación de vehículos de motor por pistas forestales.

- c) Establecer la ordenación del uso público en las pistas forestales de los espacios naturales protegidos **T-9 Reserva Natural Especial de Chinyero, T-10 Reserva Natural Especial de Las Palomas, T-11 Parque Natural de Corona Forestal y T-29 Paisaje Protegido de Las Lagunetas**, y montes públicos, en el marco de la regulación contenida en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife y en los instrumentos de ordenación de cada espacio natural protegido.
 - d) Aprobar la *Red de pistas para vehículos de motor con finalidad recreativa*, y la *Red de rutas para el paseo con bicicletas y caballos* por los espacios naturales protegidos y montes públicos.
 - e)
2. Se excluye del objeto del presente reglamento:
- a) Las pruebas deportivas, eventos o actividades organizadas de carácter cultural, recreativo, educativo o de naturaleza análoga.
 - b) Otras actividades con asistencia de público.

Artículo 2. Principios

La regulación del tránsito por las pistas forestales atiende a los siguientes principios:

- a) Velar por la seguridad de las personas, teniendo en cuenta las especiales características de las pistas forestales al no tener la consideración de carreteras y no ser aptas para el tráfico general de vehículos automóviles.
- b) Proteger y conservar los valores de los espacios naturales protegidos y su riqueza forestal, teniendo en cuenta la menor afección al medio natural entre los diferentes usos posibles.
- c) Priorizar el disfrute público basado en valores culturales, estéticos, educativos y científicos, sobre los meramente turísticos o recreativos.
- d) Fomentar la convivencia, educación y respeto entre las personas usuarias, intentando promover el contacto del ser humano con la naturaleza en condiciones de sosiego y placidez, haciendo prevalecer las actividades de menor impacto frente a las más agresivas.

CAPÍTULO II

VÍAS Y MEDIOS DE LOCOMOCIÓN

Sección 1. Vías y zonas

Artículo 3. Pistas forestales.

Tiene la consideración de pista forestal a los efectos de este reglamento:

- a) La vía de comunicación que discurre por áreas forestales de los espacios naturales protegidos y montes públicos, ajustada a la topografía, de anchura superior a dos metros, que si bien permite de facto el paso de vehículos automóviles de cuatro ruedas, no tiene la consideración de carretera al no ser apta para la libre circulación general de vehículos automóviles al no reunir las características técnicas y requisitos necesarios, tales como la anchura óptima para cruce de vehículos, mínimos radios de curva, señalización específica o mantenimiento idóneo.
- b) La vía de comunicación que, aún sin reunir las características señaladas en el apartado anterior, sea declarada como tal en la cartografía que se apruebe como anexo al presente reglamento.

Artículo 4. Senda o vereda y sendero homologado.

1. Se considera senda o vereda la vía rural de comunicación en espacio natural protegido y monte público con una anchura media no superior a dos metros que no permite de facto el paso de vehículos automóviles de cuatro ruedas.
2. Para la consideración de un itinerario como sendero homologado se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica reguladora de la Red Canaria de Senderos.

Sección 2. Medios de locomoción

Artículo 5. Animales de montura.

El tránsito con animales de montura tendrá la siguiente consideración:

1. Permitido en pistas forestales en los espacios naturales protegidos recogidos en el artículo 1.c) de este reglamento. En el resto de los espacios naturales protegidos se estará a lo dispuesto en los respectivos instrumentos de ordenación.
2. Prohibido:
 - a) En senderos homologados, salvo que por tratarse de un tramo de uso compartido lo permita la resolución de homologación del sendero.
 - b) En sendas y veredas, salvo que lo permita el instrumento de ordenación del espacio natural protegido o señalización en contrario por la Administración competente.
 - c) Campo a través.

Artículo 6. Ciclo, bicicleta y otros vehículos sin motor.

La circulación con ciclo, bicicleta y otros vehículos sin motor tendrá la siguiente consideración:

1. Permitida en pistas forestales en los espacios naturales protegidos recogidos en el artículo 1.c) de este reglamento. En el resto de los espacios naturales protegidos se estará a lo dispuesto en los respectivos instrumentos de ordenación.
2. Prohibida:
 - a) En senderos homologados, salvo que por tratarse de un tramo de uso compartido lo permita la resolución de homologación del sendero.
 - b) En sendas y veredas, salvo que lo permita el instrumento de ordenación del espacio natural protegido o señalización en contrario por la Administración competente.
 - c) Campo a través.

Artículo 7. Circulación con vehículo de motor y ciclomotor.

La circulación con vehículo de motor y ciclomotor tendrá la siguiente consideración:

1. Permitida en pistas forestales en los siguientes supuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento:
 - a) Servidumbres de paso a parcelas, edificaciones o instalaciones por parte de las personas propietarias o legítimas usuarias.
 - b) Gestión agroforestal estrictamente necesaria para la ejecución de aprovechamientos autorizados, incluida la actividad cinegética deportiva y de gestión.

- c) Gestión medioambiental y labores de vigilancia, prevención y extinción de incendios:
1. Acceso del personal al servicio de las Administraciones públicas en ejercicio de las funciones relativas a gestión y conservación de los montes y de los espacios naturales protegidos, así como de la vigilancia y extinción de incendios.
 2. Acceso para la ejecución de actuaciones en el marco de las materias señaladas en el apartado anterior durante el tiempo necesario, tanto por parte del personal al servicio de entidades contratadas por las Administraciones públicas competentes, como de personas autorizadas para ello.
 3. Desplazamientos necesarios para la ejecución o mantenimiento de instalaciones e infraestructuras de carácter hidráulico, eléctrico, de telecomunicaciones, meteorológicas, pistas y senderos, entre otras de naturaleza análoga, así como recogida de datos registrados en sismógrafos y otros equipos de medición.
 4. Actividades expresamente autorizadas en aplicación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos, salvo que la propia autorización de la actividad establezca prohibición o condicionantes específicos relativos a la circulación por pistas.
- d) Accesos a instalaciones y equipamientos de uso recreativo en la naturaleza y otras zonas de esparcimiento expresamente señalados como permitidos en cartografía aprobada por resolución, solo con las siguientes categorías de vehículos:
1. Motocicletas de tipo "trail" equipadas con neumáticos mixtos cuya profundidad de surco sea inferior o igual a 10 milímetros.
 2. Vehículos todoterreno y "todo camino" (SUV) de la categoría M1, que posean tracción a las cuatro ruedas equipados con neumáticos cuya profundidad de surco sea inferior o igual a 10 milímetros. Categoría M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje que tengan como máximo, ocho plazas de asiento además de la que ocupa la persona conductora. No dispondrán de ningún espacio para viajar de pie.
 3. Turismos, derivados de turismo, furgones y furgonetas que no dispongan de tracción a las cuatro ruedas
 4. Vehículos de tres ruedas y cuatriciclos.
 5. Ciclomotores.
 6. Autobuses y autocares de transporte colectivo que estén diseñados y construidos para circular por cada vía concreta. La persona titular del vehículo será la responsable de verificar que las características técnicas declaradas por su fabricante están adaptadas a las condiciones de la vía concreta para circular de forma segura, así como de las consecuencias que se deriven de dicho tránsito, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir quien lo conduce, en su caso.
- e) Circulación con finalidad recreativa por la *Red de pistas para vehículos de motor con finalidad recreativa* solo con las siguientes categorías de vehículos:
1. Motocicletas de tipo "trail" equipadas con neumáticos mixtos cuya profundidad de surco sea inferior o igual a 10 milímetros.
 2. Vehículos todoterreno y "todo camino" (SUV) de la categoría M1, que posean tracción a las cuatro ruedas equipados con neumáticos cuya profundidad de surco sea inferior o igual a 10 milímetros. Categoría M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje que tengan como máximo, ocho plazas de asiento además de la del conductor. No dispondrán de ningún espacio para viajeros de pie.
 3. Turismos, derivados de turismo, furgones y furgonetas que posean tracción a las cuatro ruedas.

2. Sometida a autorización previa la circulación con finalidad recreativa por la *Red de pistas para vehículos de motor con finalidad recreativa* solo con las siguientes categorías de vehículos:
 1. Motocicletas de trial, enduro, o cualquier tipo de motocicleta, incluidas las eléctricas, equipadas con neumáticos de trial o enduro.
 2. Quads-atv y cuadríciclos con sistema de dirección mediante manillar.
 3. Vehículos todo terreno equipados con neumáticos cuya profundidad de surco sea superior a 10 milímetros e inferior a 15 milímetros.
 4. Ciclos y bicicletas con pedaleo asistido con motor de potencia superior a 0,5 kw, como ayuda al esfuerzo muscular de la persona conductora.
 5. Caravanas de hasta seis vehículos. Se considera caravana la hilera formada por más de tres vehículos de motor en movimiento con una distancia máxima de treinta metros entre ellos.
3. Prohibida:
 - a) En pistas forestales en general con las siguientes categorías de vehículos:
 1. Vehículos equipados con neumáticos de taco cuya profundidad de surco sea igual o superior a 15 milímetros o cuyo diámetro sea superior a 34 pulgadas.
 2. Vehículos que no reúnan los requisitos exigidos por la normativa general que rige la circulación de vehículos de motor por vías públicas o privadas.
 3. La circulación de más de tres vehículos formando caravana. Se considera caravana la hilera formada por más de tres vehículos de motor en movimiento con una distancia máxima de treinta metros entre ellos.
 - b) En la *Red de pistas para vehículos de motor con finalidad recreativa* con las siguientes categorías de vehículos:
 1. Vehículos señalados en los apartados 1) y 2) del punto anterior.
 2. Vehículos de motor que no dispongan de tracción a las cuatro ruedas, a excepción de lo dispuesto para las motocicletas y quads.
 3. Caravanas de más de seis vehículos. A estos efectos se considerará caravana de más de seis vehículos la circulación de dos grupos formados por más de tres vehículos cada uno cuando la distancia entre grupos sea inferior a 100 metros.
 - c) La circulación con vehículo de motor con finalidad recreativa en las pistas forestales de los espacios naturales protegidos a que se refiere el artículo 1.c) de este reglamento que se encuentren fuera de la *Red de pistas para vehículos de motor con finalidad recreativa* y de los "Accesos a instalaciones y equipamientos de uso recreativo en la naturaleza y otras zonas de esparcimiento" expresamente señalados como permitidos. En el resto de los espacios naturales protegidos se estará a lo dispuesto en los respectivos instrumentos de ordenación.
 - d) En senderos homologados salvo que, por tratarse de un tramo de uso compartido, lo permita la resolución de homologación del sendero.
 - e) En sendas y veredas.
 - f) Campo a través.

CAPÍTULO III

REDES DE PISTAS FORESTALES SEÑALIZADAS

Artículo 8. Red de pistas forestales para vehículos de motor con finalidad recreativa.

1. Con el fin de canalizar y ordenar la demanda existente de circulación con fines de esparcimiento y recreo, se aprueba la *Red de pistas para vehículos de motor con finalidad recreativa*, a la que le resultará de aplicación lo dispuesto con carácter general en el artículo 10.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos de motor con finalidad recreativa fuera de la Red a que se refiere el artículo anterior en el ámbito de los espacios naturales protegidos señalados en el Artículo 1.1 c). En el resto de los espacios naturales protegidos se estará a lo dispuesto en los respectivos instrumentos de ordenación.
3. Las pistas incluidas en la *Red de pistas para vehículos de motor con finalidad recreativa* se identifican con el color azul y las iniciales "VM".

Artículo 9. Red de rutas para el paseo con bicicletas y caballos

1. Con el fin de ordenar los flujos de ciclistas y jinetes para fomentar su tránsito preferente por pistas no incluidas en la *Red de pistas para vehículos de motor con finalidad recreativa* se aprueba la *Red de rutas para el paseo con bicicletas y caballos*.
- 2.
3. Las vías que integran la *Red de rutas para el paseo con bicicletas y caballos* se identificarán con el color naranja y las iniciales "BC".

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN GENERAL DE CIRCULACIÓN POR PISTAS FORESTALES

Artículo 10. Riesgos generales de circulación con vehículo por las pistas forestales.

1. La circulación de vehículos por las pistas forestales, al no ser aptas para el tráfico general de vehículos automóviles, **se considera actividad de riesgo**, por lo que quien conduce ha de tener en cuenta que circula bajo su propia responsabilidad asumiendo los riesgos por accidente y consecuencias que pueda ocasionar, y cerciorarse de su cobertura por el correspondiente seguro de responsabilidad civil y accidentes en este tipo de vías.
2. El vehículo de motor adecuado para circular por pistas forestales es el que posea tracción a las cuatro ruedas. La persona conductora deberá conocer las limitaciones de este tipo de vehículos, así como las normas de seguridad y las condiciones específicas de conducción en terrenos difíciles.
3. Se recomienda desistir de la circulación en aquellos tramos de pista que la dificulten o hagan peligrosa, tales como zonas estrechas, pendientes pronunciadas, barrancos a los márgenes con o sin barreras de protección lateral, firmes deslizantes o zonas con desprendimientos.
4. Se recomienda no circular por pistas forestales bajo circunstancias de lluvias, fuertes vientos, nevadas u otras circunstancias meteorológicas adversas, para lo que se deberá consultar las previsiones meteorológicas y los avisos o alertas por fenómeno meteorológico adverso, así como el estado de las pistas en la web www.tenerife.es.
5. Las pistas, senderos, sendas y veredas recomendadas no eximen a sus usuarios de responsabilidades ante posibles daños materiales o humanos que sucedan durante su recorrido.

Artículo 11. Normas de circulación y tránsito.

1. La **velocidad** en la conducción deberá adaptarse a las condiciones del tramo concreto para garantizar una circulación en condiciones de seguridad propia y de terceros. No se podrá superar la velocidad máxima de 20 kilómetros por hora, salvo en curvas y descensos en los que la velocidad máxima no será superior a 15 kilómetros por hora.
2. El uso del **winche** o cabrestante únicamente estará permitido en caso de rescate de emergencia real.

3. Queda prohibido el **estacionamiento** de vehículos en las proximidades de cualquier depósito o tomas de agua existentes en el monte que impidan el acceso o maniobrabilidad de los vehículos de los equipos de extinción de incendios en el entorno, así como el estacionamiento en vías de comunicación que impidan el paso a los medios de extinción y personal en evacuación.
4. La circulación con finalidad recreativa se limitará, salvo autorización expresa en contrario, al **horario** comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después del ocaso. A estos efectos será de aplicación la hora oficial de orto y ocaso determinada para la provincia de Santa Cruz de Tenerife por el Observatorio Astronómico Nacional, Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Fomento.
5. Los vehículos que circulen por pista deberán orillarse todo lo posible y en condiciones de seguridad al **extremo derecho de la vía**.
6. Ciclistas y jinetes que circulen en grupo no podrán formar **pelotón**, debiendo circular en hilera, en paralelo, en columna de a dos y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad.

Artículo 12. Prioridad entre los distintos tipos de usos

1. Las personas viandantes siempre tendrán prioridad en el tránsito por pistas, senderos, sendas y veredas, frente a las personas que circulen con medios de locomoción.
2. En los cruces de las pistas, senderos, sendas y veredas se establece el siguiente orden de prioridad:
 - 1º Peatones.
 - 2º Animales de montura.
 - 3º Ciclos, bicicletas y otros vehículos sin motor.
 - 4º Vehículos de motor y motocicletas.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN CON ÁNIMO DE LUCRO

Artículo 13. Circulación con ánimo de lucro por pistas forestales

La circulación por pistas forestales con ánimo de lucro está sometida a autorización previa específica de la entidad promotora de la actividad, con los requisitos, condiciones y procedimiento que se determine al efecto por resolución administrativa.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIÓN DE ACCESO AL MONTE Y CIERRE DE PISTAS

Artículo 14. Prohibición de acceso al monte.

La Administración gestora podrá en cualquier momento prohibir el acceso público al monte o el tránsito por cualquier pista, senda, vereda u otra zona forestal en los supuestos que lo aconsejen, tales como:

- a) Incendio forestal o situación de riesgo de incendio forestal.
- b) Alerta por fenómeno meteorológico adverso, o de cualquier otro plan de emergencia.
- c) Deterioro del estado de la vía que imposibilite el tránsito en condiciones mínimas de seguridad.
- d) Ejecución de obras, labores de mantenimiento u otros trabajos que lo requieran.

Artículo 15. Cierre de pista.

1. Se considera cierre de pista la actuación material de la Administración gestora del espacio natural protegido o de la Administración forestal, consistente en prohibir el acceso, paso o circulación por una pista por razones de seguridad, conservación, gestión, aprovechamientos debidamente autorizados, u otras de interés público.
2. El cierre de pistas podrá ser general o específico, y total o parcial:
 - a) Cierre general, que afectará a todas las personas transeúntes, independientemente de los medios utilizados en el tránsito.
 - b) Cierre específico, que afectará sólo a determinado tipo de usos.
 - c) Cierre total, que implica prohibición de tránsito en toda su longitud.
 - d) Cierre parcial, que implica prohibición de tránsito sólo en determinados tramos.
3. El cierre podrá efectuarse por todos o alguno de los siguientes medios:
 - a) Anuncio en el portal web del Cabildo Insular de Tenerife www.tenerife.es
 - b) Anuncio en los diarios de mayor tirada insular.
 - c) Señalización en la vía afectada que podrá incluir elementos que impidan el paso.
4. El anuncio o señalización que se efectúe deberá especificar al tipo de usuario que afecta, señalando si se trata de un cierre general o específico, total o parcial.
5. El cierre general implica la suspensión o, en su caso, revocación de las autorizaciones otorgadas en aplicación del régimen de usos de los espacios naturales protegidos o de este reglamento, en lo que afecte a la circulación y tránsito en el ámbito de los citados espacios.

CAPÍTULO VII

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16. Inspección

Los Agentes de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Tenerife, en su condición de agentes de la autoridad, podrán requerir a las personas que circulen con vehículos por las pistas, sendas y veredas, y otras zonas forestales la documentación identificativa correspondiente, así como la acreditación del motivo de la circulación conforme al artículo 7 de este reglamento.

Artículo 17. Infracciones

1. La circulación, tránsito o permanencia en pistas forestales con vulneración de las prohibiciones o condiciones establecidas en el presente reglamento se sancionará en aplicación de lo dispuesto en la normativa reguladora de montes.
2. Se considera circulación con vehículo fuera de pista habilitada al efecto la realizada en zona distinta a la calificada como pista por el presente reglamento, a los efectos de la aplicación de la normativa sobre espacios naturales protegidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por resolución del titular del área con competencias en materia de medio ambiente se aprobarán los correspondientes anexos y cartografía en desarrollo de este reglamento, requiriendo para su eficacia publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La previsión contenida en el artículo 13 del reglamento no entrará en vigor hasta la aprobación del procedimiento señalado en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El expediente queda sometido a INFORMACIÓN PÚBLICA durante el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, y podrá ser consultado en el Servicio Administrativo de Medio Ambiente, Calle Las Macetas, s/n, Pabellón Insular Santiago Martín, Los Majuelos, La Laguna. Si transcurrido el citado plazo no se presentaren alegaciones, el Reglamento se entenderá aprobados definitivamente.

La Laguna, a 10 de abril de 2018.

José Antonio Valbuena Alonso, Consejero Insular de Área.